Esquel, 30 de septiembre de 2026.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- La Juez de Familia dispuso mediante resolución del 6/2/26 la revisión de la sentencia registrada al N° 24/2023 del 5/4/23 confirmada por esta Alzada por S.I. N° 98/2023 mediante la cual se había restringido la capacidad civil de Sandra Noemí Ríos.---

------Efectuado el procedimiento de rigor para su revisión, dictó la sentencia venida en consulta en esta oportunidad y limitó la capacidad de la Sra. Sandra Noemí Ríos en relación a los actos que detalla en el punto A), sub apartados i), ii), iii), iv), v) y vi). Ordenó también la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. (ver también la sentencia aclaratoria del 14/8/26).----------

------Designó como persona de apoyo a la Sra. Marisa Moira Ríos. Impuso costas a la causante, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.--------

------La citada resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Se presentó la junta Médica llevada a cabo por las profesionales del ETI suscripto por la Dra. <PER_1> (Médica Forense), la Lic. <PER_2> y <PER_3> . Allí mismo se informó respecto a la situación habitacional del grupo familiar.----------

------Concluyeron en su informe con un diagnóstico de retraso mental profundo –deterioro del comportamiento no especificado- según CUD con vencimiento el 15/3/31.-

------En cuanto al régimen de protección, refieren que no puede vivir sola, requiere acompañamiento para sus actividades cotidianas.----------

------La Sra. Juez tomó contacto personal con la causante el 19/6/26. Estaban presentes en el acto la Sra. <PER_4> , su letrada Dra. <PER_5> y la Sra. <PER_6> . También estuvo presente la Dra. <PER_7> , por la Asesoría de Familia.-----

------En esta Alzada se corrió vista a la Asesoría de Familia. Se presentó la Dra. <PER_7> sin hacer observaciones y requiriendo se confirme la sentencia venida en consulta.----------

------3.- Habiéndose llevado el procedimiento de revisión de rigor, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve mantener restringida la capacidad de <PER_4> en los términos del art. 32 del CCyCN, en relación a los actos enunciados en la parte resolutiva, punto 1) sub apartados i), ii), iii), iv), v) y vi) de la resolución N° 63/2026 del 10/8/26 con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN para su revisión.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción V con asiento en la ciudad de Esquel, -

Documento anonimizado por AymurAI

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 63/2026 del 10/08/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, que declara la restricción de la capacidad de <PER_4> , DNI. N° <DNI_1> , nacida el 6/1/1973 en Trevelin, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) de la parte resolutiva sub apartados i), ii), iii), iv), v) y vi) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.--------

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 271 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI